

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 475**

5 de marzo de 2009

Presentado por la señora *Peña Ramírez*

*Referido a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 5.02 inciso (g) 1 y 2 de la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, a los fines de aumentar las penalidades por conducir a exceso de la velocidad establecida en dicha ley.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

En Puerto Rico, como en otras jurisdicciones, la velocidad, junto con el alcohol, es una de las causas principales de los accidentes de tránsito. La seguridad en nuestras vías de rodaje ha empobrecido debido a la falta de controles en aquellos conductores que traspasan el límite de velocidad establecido por ley.

El Estado en su deber ministerial de educar y fomentar la seguridad en las carreteras, ha lanzado varias campañas de educación y publicidad para concienciar a los ciudadanos sobre la importancia de ser responsables a la hora de tomar el volante de un automóvil.

La Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, dispone en su artículo 5.02 inciso (g) las penalidades impuestas a los que violen los límites establecidos en la propia ley. Actualmente la penalidad por conducir a exceso de velocidad es de cincuenta (\$50) dólares, más cinco (\$5) adicionales por cada milla en exceso a la velocidad establecida. Y una multa fija de quinientos (\$500) dólares cuando sobrepase de las 100 millas.

Aunque dichas penalidades pudieran parecer justas o razonables, lo cierto es que no han sido suficientes para disuadir a los conductores a modificar la velocidad. Desde la aprobación de

la Ley 22, supra en el 2000, hasta el presente el aumento anual en accidentes de tránsito por causas del manejo de vehículos a exceso de velocidad ha sido dramático.

La imposición de penas no sólo tiene el propósito de castigar al que haya transgredido la ley, sino de disuadir a la ciudadanía para que no incurran en esa conducta delictiva o al que ya lo hizo, para que no vuelva a repetir dicha violación de ley. Datos de la Policía de Puerto Rico señalan que en el 2008 se expedieron 56,617 boletos por exceso de velocidad en zonas de 55 millas o menos y 59,787 boletos por exceso de velocidad en zonas de 65 millas o más. Esto, sin contar los boletos expedidos por infracciones a los límites de velocidad en zona escolar, entre otros.

Son muchos los que en Puerto Rico se quejan del aumento en la criminalidad y la alta cantidad de muertes que a diario ocurren, pero se olvidan que es en las vías de rodaje, por violadores a la Ley de Vehículos y Tránsito, que muchas de éstas ocurren. Las muertes y accidentes fatales no son ajenos a nosotros, por lo que el conductor que transita a altas velocidades lo hace en claro menosprecio a la vida y las leyes del País y sin excusa alguna, por tanto merece ser penalizado más severamente.

El hecho de que las campañas educativas no han surtido un efecto en la merma o disminución de los casos de personas conduciendo a exceso de velocidad, y con el propósito de proteger el derecho constitucional a la vida y de ofrecer mayor seguridad en las carreteras del país; se hace menester tomar una acción más afirmativa aumentando las penalidades a los que sobrepasen los límites de velocidad establecidos por ley.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se enmienda el artículo 5.02 inciso (g) 1 y 2 de la Ley 22 del 7 de enero de  
2 2000, según enmendada, para que lea como sigue

3 Artículo 5.02 Límites Máximos Legales y Penalidad

4 (g) Toda persona que maneje un vehículo de motor en exceso de la velocidad máxima  
5 permitida en la zona u horario, o bajo las condiciones pertinentes, según determinado  
6 por el Secretario, incurrirá en falta administrativa y se le sancionará de la siguiente  
7 forma:

1 (1) Con multa básica de cincuenta [**(50)**] (80) dólares, más cinco [**(5)**] (10)  
2 dólares adicionales por cada milla por hora a que viniese manejando en exceso  
3 del límite máximo de velocidad permitido en dicha zona u horario, o bajo  
4 dichas circunstancias.

5 (2) Con multa de quinientos [**(500)**] (1,000) dólares cuando la velocidad a la  
6 que vaya el vehículo sea [ **cien (100)**] *noventa (90)* millas por hora o más.

7 Artículo 2.- Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.